

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ JOSÉ ELMER BERRIO  
C/ SOVIPAR LTDA Y OTROS  
Rad. 25307-3105-001-2012-00319-00

Girardot, Cundinamarca, - 9 SEP 2019 1

Se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realizó el cálculo actuarial de los periodos de mora por parte del empleador, emitiendo el comprobante de pago por la suma de \$6.824.399.00, con fecha límite de pago el 30 de junio de 2018, por lo que se le pone en conocimiento a la parte ejecutante.

REQUERIR por última vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que informe si la empresa SOVIPAR LTDA identificada con el Nit. 860505449, presentó pagos por aportes a pensión del periodo del mes de abril de 2001 a marzo de 2003, como se indicó en el oficio No. 174 del 21 de febrero de 2014. Aclarando que en expediente COLPENSIONES, dio respuesta al oficio No. 093 indicando que el empleador SOVIPAR LTDA realizó pagos de aportes a pensión a favor de JOSÉ ELMER BERRIO de los periodos del mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2001, se anexa folio 183 y copia del oficio 174.

Igualmente ofíciase a la misma entidad para que informe cual es el paso a seguir si el demandado no quiere o no puede pagar ni diligenciar el formato que la entidad le suministra, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso ejecutivo y que las sumas del cálculo actuarial podrían pagarse con dineros procedentes de embargo, a efectos de establecer la viabilidad de este proceso.

Dentro de las presentes diligencias, existe un título judicial por valor de \$20.313.000.00, como reserva del cálculo actuarial y teniendo en cuenta que existen otros títulos que fueron retenidos a la entidad demandada, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro de las presentes diligencias. Ofíciase

Conforme al párrafo anterior, se ordena la entrega de los títulos judiciales Nos. 43122663532701 por valor de \$75.742.19 y 431226635336662 por valor de \$3.146.320.49 a la entidad demandada SOVIPAR LTDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: GRUPO ALSISSO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00273-00

Girardot, Cundinamarca, - 9 SEP 2019 -

Es de señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social preceptúa que el *“recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado”*.

Conforme a la anterior disposición legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto impugnado fue notificado por anotación en estado del 25 de febrero de 2019, el impugnante disponía de los días 25 y 26 de febrero del año en curso, para formular el recurso de reposición, sin embargo, fue radicado hasta el día 28 de febrero de 2019, resulta ser indiscutiblemente extemporáneo.

Como en el presente caso, la parte ejecutante formuló los dos recursos, pero como el recurso de reposición fue presentado extemporáneo, no se accederá y en su lugar se concederá el recurso de apelación, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma.

Conforme a lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición por extemporáneo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS "PORVENIR S. A."  
C/ JOSÉ VICENTE ZAPATA VÁSQUEZ  
Rad. 25307-3105-001-2018 -00266-00

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019

Es de señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social preceptúa que el *"recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado"*.

Conforme a la anterior disposición legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto impugnado fue notificado por anotación en estado del 25 de febrero de 2019, el impugnante disponía de los días 25 y 26 de febrero del año en curso, para formular el recurso de reposición, sin embargo, fue radicado hasta el día 28 de febrero de 2019, resulta ser indiscutiblemente extemporáneo.

Como en el presente caso, la parte ejecutante formuló los dos recursos, pero como el recurso de reposición fue presentado extemporáneo, no se accederá y en su lugar se concederá el recurso de apelación, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma.

Conforme a lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición por extemporáneo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS "PORVENIR S. A."  
C/ RAÚL FRANCISCO GARCÍA ZUÑIGA  
Rad. 25307-3105-001-2018 -00390-00

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019 1

Es de señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social preceptúa que el *"recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado"*.

Conforme a la anterior disposición legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto impugnado fue notificado por anotación en estado del 1 de marzo de 2019, el impugnante disponía de los días 1 y 4 de marzo del año en curso, para formular el recurso de reposición, sin embargo, fue radicado hasta el día 6 de marzo de 2019, resulta ser indiscutiblemente extemporáneo.

Como en el presente caso, la parte ejecutante formuló los dos recursos, pero como el recurso de reposición fue presentado extemporáneo, no se accederá y en su lugar se concederá el recurso de apelación, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma.

Conforme a lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición por extemporáneo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
S. A.  
C/ CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS AFC SAS  
Rad. 25307-3105-001-2018-00270-00

Girardot, Cundinamarca, - 9 SEP 2019 -

Es de señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social preceptúa que el *“recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado”*.

Conforme a la anterior disposición legal, y teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto impugnado fue notificado por anotación en estado del 25 de febrero de 2019, el impugnante disponía de los días 25 y 26 de febrero del año en curso, para formular el recurso de reposición, sin embargo, fue radicado hasta el día 28 de febrero de 2019, resulta ser indiscutiblemente extemporáneo.

Como en el presente caso, la parte ejecutante formuló los dos recursos, pero como el recurso de reposición fue presentado extemporáneo, no se accederá y en su lugar se concederá el recurso de apelación, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma.

Conforme a lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición por extemporáneo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que el auto recurrido se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. y S. S., se concede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ARIEL RAMIREZ ÑUSTES  
DEMANDADO: EMPRESA DETELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00160-00

Girardot, - 9 SEP 2019

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 17 de julio de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ARIEL RAMIREZ ÑUSTES contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALEXANDER OSPINA NAVARRO, identificado con la C.C. 1.110.466.496 y T. P. 320.244 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado principal y al Dr. EMILIO SERRANO CARRILLO, identificado con la C.C. 93.235.272 y T.P. 317.564 DELcsj, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ REYES  
DEMANDADO: EDGAR VARGAS LINARES  
RADICACION: 25307-3105-001-2017-00173-00

Girardot, Cundinamarca, - 9 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 27 de junio del presente año se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T.

Con posterioridad, la parte demandante presenta escrito manifestando que se de por terminado el presente proceso en consideración a que ha llegado a un acuerdo con la parte demandada, el cual se encuentra con nota de presentación personal (Fl. 35).

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal.

Si bien la parte demandante cuenta con profesional del derecho para su representación judicial, no por ello pierde su disposición del derecho, el cual recae exclusivamente en cabeza del aquí demandante, por lo que al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de desistimiento.

Teniendo en cuenta que el desistimiento no se encuentra coadyuvado ni convenido por la parte demandada, deberá condenarse en costas a la parte demandante, tasando las agencias en derecho en la suma de \$50.000 a favor de Edgar Vargas Linares, de conformidad con el artículo 316 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE


PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante John Alexander Peña Segura.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante Nelson Enrique Rodriguez Reyes, tasándose como agencias en derecho la suma de \$50.000. Por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se da por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO GUTIERREZ en nombre propio y en  
representación de la menor LUCIANA TORRES TRUJILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR  
S.A."

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00398-01

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA  
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTILLO CASTAÑO Y OTROS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00064-01

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019<sup>ma</sup>

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA  
DESPEDIR

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES E.S.P.  
"ESPUFLAN ESP"

DEMANDADO: VICTOR HUGO HERRERA BUSTOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00219-01

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CARVAJAL DONCEL  
DEMANDADO: EDUARDO CARVAJAL DONCEL  
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00015-00

Girardot, Cundinamarca, - 9 SEP 2019

En diligencia del 9 de agosto del presente año se notificó de forma personal al demandado, señalándose el 18 de marzo de 2020 para ser llevada a cabo la audiencia de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el art. 72 del C.P.T.

El demandante en escrito presentado el 27 de agosto, solicita se adelante la mencionada diligencia en atención a que es una persona de la tercerad edad, desempleado, que carece de ingresos económicos para subsistir, considerando que el resultado del presente proceso representa su única opción de ingresos (Fl. 14).

A efecto de resolver dicha solicitud, debe indicársele al accionante que este despacho cuenta con un inventario total de 634 procesos a corte 30 de junio del presente año y con programación de audiencias hasta el 12 de mayo del 2020, celebrándose dentro de cada mes entre 12 y 16 audiencias del art. 77 del C.P.T., 4 audiencias concentradas con fallo de procesos de única instancia y 8 audiencias de tramite y juzgamiento en procesos de primera instancia, para un total aproximado de 28 audiencias mensuales, sin inventariar las audiencias de excepciones dentro de los procesos ejecutivos.

La mencionada programación se fija conforme al orden de entrada al despacho para decidir en los casos de los procesos laborales de primera instancia y de acuerdo al trámite de notificación para los procesos de única instancia, informándose adicionalmente que muchos demandantes se encuentran en iguales condiciones de desempleo que el actor, así como se tratan de personas de la tercera edad, madres cabezas de familia e incluso en discapacidad.

La anterior carga procesal de este despacho impide que puedan fijarse con mayor antelación las audiencias dentro de los respectivos procesos, por cuanto únicamente puede esta juzgadora adelantarlas, ante el principio de inmediación.

Conforme con lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de la parte demandante.

Comuníquese de esta decisión a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LADY JURANI QUINTERO GUIAO  
DEMANDADO: ELIZABETH BEJARANO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00073-01

Girardot, Cundinamarca ~ 9 SEP 2019 1

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ CORREAL Y OTROS  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00111-00

Girardot, Cundinamarca- 9 SEP 2019

La parte actora solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2014-00341, siendo del caso darle trámite a dicha petición si no se advirtiere la imperiosa necesidad de declarar la falta de competencia, conforme lo siguiente:

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2519 de 2015 y en los artículos 1° y 24 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –Caprecom en Liquidación– es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación.

Es así como el acta final del proceso liquidatorio de Caprecom fue publicada en el Diario Oficial No. 50.129, terminando la existencia jurídica de dicha entidad el 27 de enero de 2017.

Previo a la extinción de la entidad, esta celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67612 del 24 de enero de 2017 con Fiduprevisora S.A., constituyéndose el Par Caprecom Liquidado, teniendo como objeto dicho negocio, entre otros, las de efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de Caprecom en el momento en que se hagan exigibles conforme el literal g) de la cláusula 3ª.

Así mismo, como obligaciones de la fiduciaria en su condición exclusiva de vocera y administradora del Par Caprecom Liquidado tiene las de realizar el pago de las **obligaciones contingentes y remanentes a cargo de Caprecom** dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio los cuales se atenderán con sujeción a la prelación de créditos y a la disponibilidad de recursos.

Frente a este último punto, señala igualmente la Cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia que dichas obligaciones se pagarán en primer lugar, con los recursos líquidos que se hayan transferido y destinados especialmente para tal fin y; en el caso que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos o en su defecto con los recursos transferidos por la Nación.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el art. 32 del Decreto-ley 254 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual señala que corresponde al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, observando la prelación y graduación de créditos establecidos en las normas y de esta manera repartir de manera proporcional, legal y definitiva la totalidad de los bienes que la entidad en liquidación posee.

De lo citado se desprende que por regla general todos los créditos, incluso los derivados de condenas judiciales, deben presentarse ante el respectivo liquidador o en este caso al vocero del patrimonio autónomo de remanentes al haberse terminado el proceso de liquidación de Caprecom, para ser incluidos en la graduación de créditos existentes como una obligación contingente y proceder a su pago conforme a la misma, por cuanto no puede ser sorpresivo adelantar una ejecución contra el Par Caprecom Liquidado al margen del proceso constituido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalización de Caprecom afectó a un número considerable de trabajadores a nivel nacional, lo que conllevó a la presentación de innumerables procesos laborales que tuvieron como fin condenas en contra de la entidad, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela del año anterior, ha sentado su criterio respecto a que los jueces laborales no tienen competencia para adelantar ejecuciones contra el Par Caprecom Liquidado.

En efecto, al resolver un caso de similares contornos dentro de la sentencia STL8189-2018, radicado interno 51540 del 27 de junio de 2018, expuso que:

*“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues **los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.***

*Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.*

*En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada.”*

Así mismo, se pueden consultar las sentencias STL14357/2018, STL14045/2018 Rad. 53318, STL14475/2018 Rad. 53316, STL14479/2018 Rad. 53322, STL14664/2018 Rad. 53352, STL15081/2018 Rad. 53324 y STL15396/2018 Rad. 53320, criterio que acoge este despacho ante las normas existentes del proceso liquidatorio de Caprecom y el contrato de fiducia mercantil existente.

Tal como se señaló, la sentencia que se pretende ejecutar debió ser presentada ante el Par Caprecom Liquidado, teniendo en cuenta que para la fecha de resolución de la misma Caprecom ya no existía jurídicamente, a fin de darse cumplimiento a la cláusula 7.2.4. del contrato de fiducia mercantil, por cuanto el patrimonio autónomo al hacerse parte procesal identificó la existencia del proceso, correspondiéndole a los ejecutantes pedir la inclusión del crédito dentro de la partida para el pago de las condenas judiciales.

Como corolario de ello, no es posible darle trámite a la presente ejecución ante la falta de competencia, ordenándose la remisión del proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser la autoridad la competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

Por lo anterior, este despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar que este despacho no cuenta con competencia para adelantar la presente demanda, conforme con lo expuesto.



SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo junto con copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto de obedécese y cúmplase a los resuelto por el superior, así como de la liquidación y aprobación de costas con su respectiva constancia de ejecutoria al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado – Par Caprecom Liquidado, al ser la autoridad competente para resolver sobre el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, y por tanto, deben acumularse al proceso de liquidación existente, para que en dicho escenario se realice el pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ISABEL ARAGÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00092-00

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019

En providencia del 19 de julio del presente año el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por carencia del título ejecutivo complejo que preste merito ejecutivo.

La parte actora inconforme presenta recurso de reposición dentro del término legal, señalando como argumentos que i) el título ejecutivo corresponde a la audiencia de conciliación celebrada el 29 de septiembre de 2017, donde se señaló que el acta presta merito ejecutivo, cumpliéndose los arts. 305 y 306 del C.G.P. y; ii) que puede ordenarse el cumplimiento de la sentencia (sic) sin necesidad de precisar numéricamente el importe de las sumas a cancelar, por cuanto ello corresponde al ejecutante al momento de liquidarlas y que en caso de requerirse dichos valores, debió inadmitirse a fin de hacer claridad sobre el valor de los mayores valores a reconocer por la ejecutada.

A efectos de resolver el mencionado recurso, se considera:

El proceso ejecutivo tiene como fundamento hacer efectivos los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico, en atención a que su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, por lo que si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, de lo contrario, la parte cuenta con el mecanismo legal para lograr su cumplimiento forzado.

Para el ejercicio de este tipo de proceso, se requiere la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Así lo dispone el art. 430 del C.G.P., al señalar que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará*

*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, norma que a su vez se compasa con el art. 424 ibídem que indica la ejecución por sumas de dinero, entendiéndose por cantidad líquida la expresa en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.*

Tal como se señaló en el auto recurrido, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, esta contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Frente a este último tipo de título, ha sido señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

En sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil de dicha Alta Corte, se pronunció al respecto, indicando:

*“Hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.*

*Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.*

*Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso.... Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo (ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002) M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.*

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen, por lo que corresponde al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

En el presente asunto se reitera, que la parte ejecutante no allegó los soportes del valor de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, así como tampoco los documentos que permitan al despacho calcular el monto del mayor valor que debe asumir la ejecutada en virtud de la compartibilidad de la pensión, sin que esta juzgadora pueda entrar a determinar si efectivamente existen valores a ejecutar, que en todo caso, deben allegarse de manera íntegra con la solicitud de ejecución, a fin de constituir el título ejecutivo complejo.

Nótese como se señaló, la norma exige que para ejecutar una cantidad líquida de dinero, se hace imperioso expresarse la cifra numérica precisa, no habiendo lugar a deducciones indeterminadas, sumado a que para decretar y materializar medidas cautelares se requiere igualmente el límite en valor de las mismas.

Así las cosas, no le asiste razón alguna al recurrente, al no demostrarse la existencia del título ejecutivo complejo ni con la presentación de la demanda, así como tampoco con el recurso interpuesto.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión del 18 de julio de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIO CABRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00239-00

Girardot, Cundinamarca - 9 SEP 2019

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal desde el 6 de junio de 2014 y hasta la fecha en que efectivamente le fuere reconocido, junto con la correspondiente indexación, así como por las costas del presente proceso.

La anterior providencia de forma personal, conforme los arts. 41 del C.P.T. y 306 del C.G.P., sin embargo, fue allegado poder por parte de la entidad ejecutada (Fls. 8 y 11), interponiendo recurso de reposición dentro del término legal estipulado en el art. 63 del C.P.T. (Fls. 4 a 7), así como escrito de excepciones de mérito (Fls. 18 a 22).

Al respecto, el art. 301 del C.G.P. indica que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia, situación que acontece en el presente asunto al conferirse poder para actuar dentro del presente asunto, con facultades de representación judicial de la entidad.

Ahora bien, en lo que interesa al recurso, señala la parte ejecutada que al tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, debe darse cumplimiento a los arts. 307 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A, señalando el primero de ellos que solo puede venir a presentarse solicitud de ejecución pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia y referente al procedimiento contencioso, que el beneficiario deberá presentar una solicitud de pago de la sentencia a la entidad obligada previo a su ejecución.

A juicio de la parte demandada, no existe título ejecutivo exigible en el presente caso por cuanto no obra solicitud de pago ante dicha entidad, por lo que no puede tampoco contabilizarse el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia. Así las cosas considera Colpensiones que debe revocarse el mandamiento de pago.

Igualmente, manifiesta la imposibilidad del decreto de medidas cautelares en atención a que los recursos del presupuesto general de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, se considera:

Sea lo primero señalar que el artículo 430 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T. y la S.S., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta merito ejecutivo, se librara el correspondiente mandamiento, pudiendo discutirse los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra dicha providencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandada alega la inexistencia del título génesis de este proceso, procede el despacho a verificar dicha condición, debiendo indicarse que el art. 100 del C.P.T. y la S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

No le asiste razón a la parte recurrente que para iniciar un proceso ejecutivo contra una entidad pública con base en una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se requiere previamente la solicitud de pago ante esta, por cuanto en primer lugar, las normas reguladoras al presente asunto corresponden al código de procedimiento laboral y solo a falta de disposiciones especiales, se aplicarán por analogía las normas del anterior Código Judicial, correspondiendo al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, conforme lo ordena el art. 145 de la primera codificación enunciada.

La jurisdicción ordinaria laboral no se encuentra reglada por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo art. 103 señala como objeto de dicho articulado los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por otra parte no existe disposición que ordene la aplicación analógica a dichas normas.

Como corolario de lo anterior, en el presente asunto el procedimiento laboral no prevé ninguna clase de requisitos adicionales para la constitución del título ejecutivo, siendo la afirmación de la entidad pensional una invención de exigencias adicionales no contempladas en la ley.

Ahora bien, establecido ello y frente al segundo punto de inconformidad que refiere que solo se puede ejecutar a dicha entidad pensional pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia a la luz del art. 307 del C.G.P., debe indicarse que la mencionada norma hace alusión a la Nación o una entidad territorial, siendo dicha disposición objeto de pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2017, donde se expuso:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del*

*artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la “Nación”, tal expresión es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la **Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.** Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión “**entidades territoriales**” se refiere a: “[...] **los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas**”, además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley...*” M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

Así las cosas, la mencionada norma se refiere a que solo puede ejecutarse a las autoridades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del orden nacional y a los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias transcurridos 10 meses desde la ejecutoria de la providencia que contiene la condena, siendo en este caso, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, una empresa industrial y comercial del Estado que hace parte de la rama ejecutiva del sector descentralizado, siendo con ello claro que la disposición legal citada no es extensiva a este asunto.

Frente a la solicitud de imposibilidad del decreto de medidas cautelares, reiterada por parte del Director de Procesos Judiciales de la entidad ejecutada (Fl. 13), este despacho de manera reiterada ha expuesto el criterio imperante en la H. Corte Constitucional y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial frente a la excepción de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social integral cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional (sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005 y C-1154 de 2008).

Lo anterior, por cuanto “*sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos. En tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene claramente un derecho pensional, como en el presente caso, y que debió ser satisfecho desde el 5 de julio de 2006, se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, y por lo mismo, sí procede el mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas por el a quo, como garantía del pago del crédito pensional a favor del demandante*” (Sentencia del 9 de octubre de 2013, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral dentro del Rad. 22 2012 00287 01 4).

Por lo anterior, no existen argumentos legales y validos que permitan revocar el auto del 13 de agosto de 2019, correspondiéndole a la parte atacar dicha decisión a través de las respectivas excepciones de mérito.

Una vez se surta la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se dará trámite a las excepciones propuestas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del C.P.T. y el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: No reponer el auto del 13 de agosto de 2019, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Paola Katherine Rodríguez Herrán como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez se surta la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se dará trámite a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE GARCÍA BARBOSA  
DEMANDADO: DIÓCESIS DE GIRARDOT Y OTROS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00028-00

Girardot, Cundinamarca, - 9 SEP 2019

El señor Fabio Enrique García Barbosa, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia ordinaria por medio de la cual se condenó a Capillas de Vida Eterna Ayfhc Ltda y solidariamente Cooperativa Coopcolaborar Cta., Diócesis de Girardot, Néstor Martínez y María Elisa Méndez de Martínez a pagar unas sumas de dinero por conceptos de prestaciones sociales, indemnizaciones y calcula actuarial en pensiones, librándose mandamiento de pago en providencia del 27 de junio de 2016.

En auto del 9 de mayo de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada, decisión confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 12 de septiembre del mismo año, aprobándose la misma en la suma de \$17.108.360,24 más el cálculo actuarial por el tiempo en que duro el contrato de trabajo.

En providencia del 11 de diciembre de 2018, se ordenó el fraccionamiento del título judicial de \$21.000.000, en uno de \$3.891.639,76 y otro de \$17.108.360,24, entregándose este último a la parte actora (Fl. 167), por lo que las condenas liquidas ordenadas en la sentencia se encuentran canceladas.

En la misma providencia se ordenó la entrega de 7 títulos judiciales a la Diócesis de Girardot, dejando como reserva actuarial 2 títulos, el No. 431226635411219 por valor de \$3.076.000 y el No. 431226635417243 por \$7.515.000, así como se levantaron las respectivas medidas cautelares.

Realizado el cálculo actuarial por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", este arrojó la suma de \$4.873.085 a cargo de la Diócesis de Girardot y con fecha límite de pago 2019/08/31, procediendo a ser cancelado por dicha demandada el 21 del mismo mes y año (Fl. 195).

Conforme con lo anterior, la Diócesis de Girardot solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los dineros existentes a su cargo y certificación de la totalidad de valores pagados (Fl. 194).

Así las cosas, encuentra el despacho que la liquidación del crédito aprobada se encuentra cancelada en su totalidad, lo cual permite concluir que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que existen dos títulos judiciales a favor de este proceso, conforme consulta que antecede, se ordenará la devolución de los mismos a la Diócesis de Girardot.

Finalmente, por secretaría ofíciase al proceso ejecutivo laboral 2016-00255 que cursa dentro de este mismo juzgado, informándose la terminación del proceso y la inexistencia de títulos valores a favor de Capillas de Vida Eterna Ayfhc, así como expídase la certificación solicitada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Fabio Enrique García Barbosa y Capillas de Vida Eterna Ayfhc Ltda, solidariamente Cooperativa Coopcolaborar Cta., Diócesis de Girardot, Néstor Martínez y María Elisa Méndez de Martínez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales 431226635411219 por valor de \$3.076.000 y 431226635417243 por valor de \$7.515.000 a la Diócesis de Girardot.

TERCERO: Por secretaría ofíciase al proceso ejecutivo laboral 2016-00255 que cursa dentro de este mismo juzgado, informándose la terminación del proceso y la inexistencia de títulos valores a favor de Capillas de Vida Eterna Ayfhc, así como expídase la certificación solicitada.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA